

El derecho fundamental de los menores de edad a participar en procedimientos judiciales. El caso del juicio de amparo*

Hiram Casanova Blanco**

RESUMEN: El presente artículo, versa sobre el derecho reconocido a favor de los menores de edad de participar en procesos judiciales en que se vean involucrados o afectados sus derechos. Tomando en cuenta el nuevo marco constitucional de protección de los derechos humanos, se analiza la naturaleza jurídica y las características de ese derecho que se han reconocido tanto a nivel nacional como internacional, y el impacto que tendría al plantearse su posible ejercicio en el juicio de amparo.

Palabras Clave: Menores, participación, procesos judiciales, amparo.

ABSTRACT: The present article deals with the right recognized for minors to participate in legal proceedings in which they are involved or affected their rights. Taking into account the new constitutional framework of human rights protection, analyzes the legal nature and characteristics of the right that has been recognized both nationally and internationally, and the impact it would have to consider its possible exercise in trial amparo.

Key words: Children, participation, judicial processes, protection.

SUMARIO: Introducción. 1. Breve referencia a la regulación del actual marco constitucional de los derechos humanos en México. 2. El criterio hermenéutico relativo a la interpretación conforme o “cláusula” de interpretación conforme contenida en el artículo 1° de la Carta Magna. 3. El interés superior del menor y su reconocimiento jurisprudencial en nuestro país. 4. Parámetros internacionales respecto del derecho de los menores a participar en procedimientos jurisdiccionales que afecten su esfera jurídica. 5. El derecho de los menores a participar en procedimientos jurisdiccionales y los parámetros judiciales establecido en México. 6. El caso del juicio de amparo. Conclusiones. Bibliografía.

* Artículo recibido el 21 de noviembre de 2013 y aceptado para su publicación el 5 de febrero de 2014.

** Licenciado en Derecho con mención honorífica por la Universidad Veracruzana; Maestrando en Derecho Civil y Familiar por la Universidad Autónoma de Barcelona y Secretario de Tribunal Colegiado de Circuito en el Poder Judicial de la Federación.

Introducción

Los derechos fundamentales de la niñez han sido materia de una evolución constante, incluso acelerada en los últimos años. Desde su inicial e incipiente reconocimiento a nivel internacional durante la Primera Conferencia Internacional del Trabajo, en 1919, hasta las actuales regulaciones previstas tanto a nivel nacional como internacional, las cuales han sido reforzadas por la integración de criterios obligatorios u orientadores emitidos por el Máximo Tribunal del país o tribunales internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respectivamente, los derechos fundamentales de los menores de edad han experimentado un desarrollo significativo, pretendiendo establecer la idea sobre una protección integral y no sólo asistencial de tal sector de la población, reconociendo a los menores como titulares de derechos y no únicamente como sujetos de protección.

En este marco de protección de los derechos fundamentales de los menores de edad, la solución de controversias donde se vean involucrados sus derechos plantea un reto especial, pues en esos casos no basta con emitir una resolución “formalmente” ajustada a los actuales parámetros legales, constitucionales e incluso internacionales, sino que también importa la manera en que se arribó al dictado de esa resolución; de ahí la trascendencia de observar otros aspectos, tales como la tramitación del juicio, ello, con la finalidad de respetar los derechos de participación de dichos menores y, en esa medida, preparar el terreno para que el juzgador se encuentre en posibilidad de dictar una solución que, ante todo, sea efectiva.

En ese contexto, el juicio de amparo no puede escapar a estos nuevos retos que implica la protección de derechos fundamentales de la niñez, y antes al contrario, debe servir como guía y ejemplo en la aplicación de los parámetros reconocidos, o incluso generador de otros nuevos que aseguren la protección integral de los menores; de ahí la importancia de analizar la manera en que dicho proceso constitucional puede verse afectado con problemáticas generadas al sustanciarse y, en su caso, resolverse controversias donde se encuentren involucrados derechos de menores y, además, deba respetarse su derecho de participación; estableciendo propuestas respecto de la forma en que pueden dilucidarse, de manera efectiva y equitativa, dichos problemas.

1. Breve referencia a la regulación del actual marco constitucional de los derechos humanos en México

El artículo 1° de nuestra Carta Magna fue modificado y adicionado mediante la reforma constitucional del diez de junio de dos mil once, estableciendo ahora expresa y claramente que nuestro país adopta una protección amplia de los derechos

humanos, mediante la expresión clara del principio *pro homine* como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas.

Esta ampliación en la protección de los derechos humanos se concretó en diversas disposiciones constitucionales como la citada, pero también se precisó de manera clara la obligación expresa de observar los tratados internacionales firmados por el Estado mexicano al momento de aplicar e interpretar las normas jurídicas en las que se vean involucrados este tipo de derechos¹; todo lo cual se enfoca a lograr una justicia eficaz de los derechos humanos que, a la postre, consiga el mejoramiento de las condiciones de vida de la sociedad y al desarrollo de cada persona en lo individual.

Asimismo, las citadas obligaciones constitucionales alcanzan a “todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias”, esto es, dicho texto no hace exclusión de alguna de ellas, ni tampoco establece casos de excepción, sino que procura abarcar de manera general todos los órganos de autoridad del Estado; siendo que en ese sentido, dichas autoridades deberán observar también los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos o fundamentales, de ahí que también se encuentren sujetas a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En congruencia con lo expuesto, debe destacarse que el artículo 1° constitucional al determinar que las normas relativas a derechos humanos, se interpretarán de conformidad con lo establecido en la propia carta fundamental y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, da lugar a la aplicación de un criterio hermenéutico que informa todo el derecho internacional de los derechos humanos conocido como el principio *pro homine*.

Este principio jurídico esencial en la protección de los derechos humanos e incorporado a la norma fundamental de este país, implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio.

Dicho criterio hermenéutico se encuentra previsto en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente, y se encuentra reconocido como se señaló, en el artículo 1°, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.²

¹ Los alcances y limitaciones de los derechos humanos contenidos en tratados internacionales, han sido definidos por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 293/2011, y pronunciarse entre otras cosas, sobre la jerarquía u orden existente entre la Constitución y los tratados internacionales.

² En cuanto a ello, resulta ilustrativa la tesis número 1a. XXVI/2012 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Libro V, febrero de 2012,

2. El criterio hermenéutico relativo a la interpretación conforme o “cláusula” de interpretación conforme contenida en el artículo 1° de la Carta Magna

El artículo 1°, párrafo segundo, de la Constitución establece, expresamente que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

La doctrina ha considerado que el criterio interpretativo relativo a la “interpretación conforme” es una de las fórmulas más efectivas para lograr armonizar el derecho interno o nacional y el derecho internacional, especialmente el referido a los tratados internacionales que suscribe un Estado.³

En nuestra región, diversos países han adoptado este criterio interpretativo de manera expresa en sus Constituciones, como son: Bolivia, Colombia, Perú y, recientemente, México, con independencia de que diversas cortes o tribunales latinoamericanos lo adoptan o aplican al emitir su jurisprudencia.⁴

A su vez, la interpretación conforme contiene una serie de características y consecuencias que se advierten de su propia configuración y aplicación práctica, las cuales pueden resumirse, sin que ello sea limitativo, de la siguiente manera:

I). Tiene como destinatarios a todos los intérpretes de las normas en materia de derechos humanos, con especial referencia a las autoridades del Estado, es decir, todas las autoridades, dentro del ámbito de sus competencias (ejecutivo, legislativo o judicial), se encuentran obligadas a seguir este criterio interpretativo, lo que implica que, en el caso de los jueces, dichos operadores deben acudir a este criterio de interpretación a fin de dilucidar todo lo relacionado con normas de derechos humanos que se les planteen en los asuntos de su competencia.⁵

II. Es un criterio de aplicación obligatoria para las autoridades, en todo supuesto que involucre normas de derechos humanos, esto es, resulta un mandato constitucional que “no es facultativo u optativo” para el intérprete, lo que resulta relevante para crear una práctica sistemática y constante de dicha pauta interpretativa y así generar una cultura de los derechos humanos que resulte eficaz en los casos de su protección, aunado a que se evita la aplicación esporádica o arbitraria por parte del operador judicial.⁶

Tomo 1 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 659, Décima Época, de rubro: “PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.”

³ CARBONELL, Miguel y SALAZAR, Pedro Coordres., La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma, ensayo: Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano de Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, Suprema Corte de Justicia de la Nación e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México 2012, pp.357 y 358.

⁴ CARBONELL, Miguel y SALAZAR, Pedro Coord., op. cit., p. 358.

⁵ CARBONELL, Miguel y SALAZAR, Pedro Coord., op. cit., p. 363.

⁶ Ídem.

III. El objeto de la interpretación conforme no se limita exclusivamente a los derechos humanos de rango constitucional, sino a todos aquellos que en encuentren en normas inferiores; tampoco se limita a los derechos humanos comprendidos expresamente en él apartado I de la Carta Magna, sino a todos los derechos humanos, independientemente del lugar en que se encuentren ubicados en el texto constitucional; así como tampoco se limita a los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales específicos en dicha materia, sino que abarca los derechos humanos contenidos en cualquier tratado internacional, sea cual fuera su denominación o la materia que regule; y por último, tampoco se limita a normas sustantivas, sino que también abarca las normas de carácter adjetivo relacionadas con derechos humanos.⁷

IV. La expresión “tratados internacionales” contenida en la cláusula de interpretación conforme del artículo 1° constitucional, comprende la connotación amplia de dicho término, es decir, abarca la interpretación que establezcan los órganos que el propio tratado autoriza para su interpretación (comités, comisiones, tribunales, etcétera).⁸

V. La interpretación conforme se integra fundamentalmente por un “principio de armonización” que consiste en que el intérprete debe procurar, ante todo, una interpretación que permita armonizar la norma nacional y la internacional, sin que se trate de dos interpretaciones sucesivas, sino de una sola (interpretación conforme) que armonice ambas, debiéndose optar en dicho ejercicio, por la protección más amplia del derecho humano en cuestión.⁹

VI. La interpretación conforme incorpora el principio pro homine, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, e interpretando de manera estricta cuando se trate de limitar o restringir derechos y libertades fundamentales; asimismo, dicha pauta interpretativa debe complementarse con lo previsto en el párrafo tercero de la propia disposición constitucional en comento, relativa a la aplicación de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos.¹⁰

VII. Por último, debe destacarse que la interpretación conforme contenida en el artículo 1° de la Constitución tiene íntima vinculación con dos aspectos principales más: 1) debe aplicarse conjuntamente con otros parámetros constitucionales contenidos en diversos artículos de la Carta Magna referidos a cuestiones similares sobre la protección de derechos humanos (artículos 99, 103, 105, 107 y 133 constitucionales) lo que al final se ha llegado a llamar por algunos doctrinarios como “bloque de constitucionalidad”, y 2) también la interpretación conforme guarda relación con el “control difuso de convencionalidad” recientemente aceptado por nuestro Máximo Tribunal, pues para ejercer ese tipo de control por cualquier juez mexicano debe realizarse paralelamente una interpretación

⁷ CARBONELL, Miguel y SALAZAR, Pedro Coord., op. cit., pp.363 y 364.

⁸ Ibidem p. 364.

⁹ Ibidem p. 365.

¹⁰ CARBONELL, Miguel y SALAZAR, Pedro Coord., op. cit., p. 366.

conforme, es decir, “armonizada”, en términos del mandato constitucional aludido, para establecer un control sobre una norma secundaria “aparentemente incompatible” con los parámetros constitucionales y convencionales, y sólo en el caso de absoluta incompatibilidad, esto es, donde resulte imposible armonizar la norma, se ejercerá el citado control inaplicando o declarando la invalidez de la norma, según la competencia del juez y el tipo de proceso.¹¹

Por consiguiente, atendiendo a las características indicadas en torno a la interpretación conforme contenida en el artículo 1° constitucional, permite establecer que es una labor hermenéutica jurídica referida a la aplicación de los convenios internacionales, la Constitución Política del Estado Mexicano y las normas sustantivas y adjetivas que ingresan por medio de la legislación, y al cumplimiento de estos últimos, como obligación para el órgano jurisdiccional que tenga que ver con el problema planteado, (en el caso, referente a niños y niñas e incapacitados).

Por ello, la cláusula de interpretación conforme, en forma sintética, es un medio de interpretación por el cual los derechos y libertades constitucionales son armonizados con los valores, principios y normas contenidas en los tratados internacionales sobre derechos humanos seguidos por los Estados, como así lo establece el segundo párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹²

En conclusión, la “interpretación conforme” en comento, de acuerdo con las características que la conforman, su propia configuración y ejercicio práctico, es la clave para lograr de la manera más adecuada y eficaz, la integración del derecho internacional de los derechos humanos a la normativa nacional; y en ese contexto, en tanto método interpretativo, su correcta aplicación por parte de los jueces nacionales en asuntos de su competencia, sobre todo en lo referente al adecuado ejercicio del principio de armonización que contiene, resulta el mecanismo básico o fundamental que permitirá entender los reales alcances y aplicación del control de convencionalidad con el que se encuentra vinculado, y que fue recientemente aceptado por nuestro Máximo Tribunal.

3. El interés superior del menor y su reconocimiento jurisprudencial en nuestro país

El derecho familiar debe ser visto como un conjunto de principios y valores procedentes de la Constitución, de los tratados internacionales, así como de las leyes e interpretaciones jurisprudenciales, dirigidos a proteger la estabilidad de la familia y a regular la conducta de los integrantes del grupo familiar entre sí, así

¹¹ CARBONELL, Miguel y SALAZAR, Pedro Coord., op. cit., pp. 367 y 368.

¹² En relación con las obligaciones constitucionales establecidas a partir de la reforma al artículo 1° de la Carta Magna, entre las que se encuentran las referidas a la “interpretación conforme” y sus aspectos vinculados, la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal ha establecido el criterio 1a. XVIII/2012 (9a.), publicado en el Tomo 1, Libro IX, junio de 2012 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 257, Décima Época, cuyo rubro es: “DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA.”

como también a delimitar las relaciones conyugales y de parentesco, conformadas por un sistema especial de protección de derechos y obligaciones respecto de menores, incapacitados, mujeres y adultos mayores, de bienes materiales e inmateriales, poderes, facultades y deberes entre padres e hijos, consortes y parientes, cuya observancia alcanza el rango de orden público e interés social.¹³

En ese sentido, es pertinente precisar que el sistema jurídico de nuestro país establece diversas prerrogativas de orden personal y social a favor de los menores, tal como se aprecia del texto actual del artículo 4° constitucional que en su conducente establece que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, resaltando que tanto los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos, como el Estado debe proveer lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

A su vez, la declaración de principios contenida en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento internacional en el que nuestro país es parte, resaltan como puntos esenciales, los siguientes:

a) La igualdad de derechos para todos los miembros de la familia humana, la dignidad y el valor de la persona humana; b) la promoción del progreso y elevación de los niveles de vida dentro de un marco de libertad; el derecho de la infancia a tener cuidados y asistencia especiales por su falta de madurez tanto física como mental; la protección de la familia, como grupo en el cual la niñez crece y se desarrolla; c) el reconocimiento de la persona humana en su niñez, su necesidad de crecer en un ambiente familiar de felicidad, amor y comprensión para lograr un desarrollo pleno y armonioso; d) la preparación de la niñez para una vida independiente con "espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad"; e) la toma de conciencia de las condiciones especialmente difíciles en las que viven muchos niños y niñas en el mundo; y f) la importancia de las tradiciones.

Con base en esa declaración de principios, los artículos del 1 al 41 de la citada convención enuncian los derechos para la niñez resaltando, entre otros, el derecho a una atención especial en consideración a sus propios intereses calificados de superiores en todas las instancias judiciales, administrativas o de bienestar social; así como el derecho a dar su opinión y que ésta sea tomada en cuenta en todos los asuntos que les afecten, incluyendo los de carácter judicial y administrativo.¹⁴

¹³ Cfr. jurisprudencia I.5o.C. J/11, sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Tomo XXXIII, marzo de 2011 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 2133, Novena Época, cuyo rubro es: "DERECHO DE FAMILIA. SU CONCEPTO."

¹⁴ Cfr. jurisprudencia I.5o.C. J/13, sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Tomo XXXIII, marzo de 2011 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 2179, Novena Época, cuyo rubro es: "DERECHOS PREFERENTES DEL MENOR."

De la indicada Convención sobre los Derechos del Niño, cabe destacar lo prescrito en los dispositivos 3, 9, 12, 19, 20, 21 y 27, que en forma preponderante constriñen a los tribunales judiciales a velar por el interés superior del niño. En esos términos, como efecto jurídico inmediato derivado de esa convención internacional, se recoge en el sistema jurídico mexicano la fraseología: "interés superior de la niñez", la cual implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones en esa etapa de la vida humana, tendrán que realizarse de modo tal que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidas.

En el indicado panorama, el concepto interés superior de la niñez, cuya salvaguarda es prioritaria en el sistema jurídico mexicano, permite delimitar con precisión y claridad los derechos que les corresponde a las personas adultas en relación con los niños, para lo cual se privilegia el deber de atenderlos y cuidarlos, con el objeto permanente de alcanzar el mayor beneficio posible para ellos, como un imperativo de la sociedad hacia las personas que ejercen la patria potestad o custodia, de tal manera que la protección de los infantes en México, se ubica incluso por encima de los derechos de los adultos, y cumple hoy en nuestro sistema jurídico una trascendente función social de orden público e interés social.¹⁵

En ese orden de ideas, por interés superior del menor debe entenderse el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como generar las condiciones materiales que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social.¹⁶

Ahora bien, derivado de la adopción de la Convención sobre los Derechos del Niño a la que se ha hecho referencia, surgió legislación secundaria que tuvo como fin desarrollar los lineamientos que derivan del artículo 4° constitucional, y así atender la necesidad de establecer principios básicos conforme a los cuales el orden jurídico mexicano habría de proteger que niñas, niños y adolescentes ejercieran sus garantías y sus derechos, estableciendo para tal efecto, como principio central el del "interés superior de la infancia", señalándose al respecto en esa convención que las instituciones de bienestar social, tanto públicas como privadas, los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos deberán responder, viendo como prioritario a ese interés superior del menor, de modo y manera tales que quien pretenda fundamentar una decisión o medida en

¹⁵ Cfr. jurisprudencia I.5o.C. J/15, sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia civil del Primer Circuito, publicada en el Tomo XXXIII, marzo de 2011 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 2188, Novena Época, cuyo rubro es: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU RELACIÓN CON LOS ADULTOS."

¹⁶ Cfr. jurisprudencia I.5o.C. J/16, sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia civil del Primer Circuito, publicada en el Tomo XXXIII, marzo de 2011 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 2188, Novena Época, de rubro: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO."

el interés superior del niño, deberá regirse por la interpretación que se desprende del conjunto de las disposiciones de esa convención.

En las condiciones apuntadas, debe concluirse que toda contienda judicial en que se vean involucrados derechos inherentes a los menores, debe resolverse sin desatender un principio básico: el interés superior del niño, conforme lo disponen la Convención sobre los Derechos del Niño, y las leyes secundarias que existan en cada uno de los lugares donde se presente el caso, es decir, tanto a nivel federal como local. Ahí radica la importancia de la delimitación interpretativa que han de realizar los órganos jurisdiccionales para establecer en cada caso, de qué manera se establece el interés superior del niño.¹⁷

4. Parámetros internacionales respecto del derecho de los menores a participar en procedimientos jurisdiccionales que afecten su esfera jurídica

La doctrina y jurisprudencia (lato sensu) internacionales identifican una evolución de la normativa internacional respecto de la protección de los derechos de los menores de edad, reconociendo que fue durante la Primera Conferencia Internacional del Trabajo, en 1919, donde por primera vez se establecieron dos convenios vinculados con tales derechos, siendo el primero de ellos el relativo al establecimiento de la edad mínima para trabajar, mientras que el segundo se refería a la protección de la maternidad.¹⁸

En 1924, la Sociedad de las Naciones adoptó la primera declaración sobre los derechos del niño, conocida como la Declaración de Ginebra. Al surgir tanto la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana, el Protocolo Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana, reconocen el derecho del niño a una protección especial, empleando diversos términos como “cuidados y asistencia especiales”, o bien, “protección, cuidados y ayuda especiales” que dan lugar al establecimiento de una concepción asistencialista o tutelar de los derechos de los menores de edad.¹⁹

La idea de “protección” o “asistencia” respecto de los derechos de los menores es identificada por algunos autores como la “doctrina de la situación irregular”

¹⁷ Cfr. tesis 1ª LXXVI/2013 (10ª), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 887, cuyo rubro es el siguiente: “INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. EL ARTÍCULO 40. PÁRRAFO OCTAVO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REPRESENTA UN PUNTO DE CONVERGENCIA CON LOS DERECHOS DE LA INFANCIA RECONOCIDOS EN TRATADOS INTERNACIONALES.”

¹⁸ O'DONNELL, Daniel, Derecho internacional de los derechos humanos, normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano, Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, p. 795.

¹⁹ O'DONNELL, Daniel, op. cit., p. 795.

que fundamentalmente se basa en la concepción de los menores como objetos de tutela y, en su caso, represión.²⁰

Las características que integran esta doctrina de “situación irregular” se vinculan con 1) la adopción de criterios jurídicos y legales propios del positivismo de fines del siglo XIX y principios del XX; 2) el argumento de la “tutela” mediante el cual se llegó al tratamiento de los menores sin reconocerles los mismos derechos fundamentales que se reconocen para los adultos, así como generando violencia y marginalidad de los niños y jóvenes; y 3) el hecho de los jueces dejan de cumplir funciones propiamente judiciales, para adoptar otras más propias de las políticas sociales, lo cual fue adoptado ampliamente en los sistemas procesales inquisitivos de América Latina al tener la concepción del otro como objeto o súbdito, pero no como sujeto de derecho, es decir, la mayor parte de las previsiones de las leyes establecidas bajo la doctrina o sistema en comento, hacen que los juzgadores actúen aplicando una normativa de naturaleza tutelar o asistencial.²¹

La “doctrina de la situación irregular” entró en crisis en la década de los años 60’s, primero en los Estados Unidos y, posteriormente, en los 80’s en el resto de la comunidad internacional, rompiéndose dicho sistema con el surgimiento y adopción de la Convención sobre los Derechos del Niño en 1989, con la cual se inaugura la concepción de protección integral de los derechos de la infancia.²²

Respecto de esta nueva doctrina, no se ha podido establecer una definición acabada, de hecho esa característica es un aspecto que ha sido criticado y utilizado como justificación de los funcionarios que defienden la aplicación y el establecimiento de leyes que adoptan la “doctrina del sistema irregular”; sin embargo, pueden distinguirse aspectos concretos que llevan a tener una noción central de este nuevo sistema de protección integral de los derechos de los menores.

Así, pueden reconocerse como características esenciales de la doctrina de protección integral: 1) el surgimiento del concepto de “interés superior del niño”; 2) el establecimiento de leyes que definan los derechos de los menores, precisando que en caso de amenaza o violación a tales derechos la familia, la comunidad o el propio Estado se encuentran obligados a restablecer su pleno ejercicio a través de mecanismos y procedimientos efectivos tanto a nivel administrativo como judicial; 3) la distinción clara de competencias de entre las diversas autoridades, de la aplicación de las políticas sociales de y las relativas a la política criminal o de derecho privado; y 4) el abandono de la noción de los menores como sujetos definidos de forma negativa, es decir, que no tienen, no saben o no son capaces, para pasar a una concepción positiva de ellos como sujetos con derechos plenos.²³

²⁰ ABREGÚ, Martín y COURTIS, Christian compiladores, La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales, ensayo: “La aplicación directa de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño en el ámbito interno” de Beloff, Mary A., Centro de Estudio Legales y Sociales, Argentina, 2004, pp. 624 y 625.

²¹ ABREGÚ, Martín y COURTIS, Christian compiladores, op. cit., pp. 626 y 627.

²² Ibidem, p. 627.

²³ ABREGÚ, Martín y COURTIS, Christian compiladores, op. cit., pp. 628-630.

En agosto de 2002, la Corte interamericana de Derechos Humanos emitió una opinión consultiva (la OC-17/2002) de suma importancia para los derechos del niño, concretamente, sobre los derechos de los menores al debido proceso, a la protección judicial y a los derechos que tienen los niños en dicho ámbito (el judicial). Tal opinión, fue solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y abarcó la interpretación de los artículos 8, 19 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y la compatibilidad de cinco prácticas, entre las que se encuentra la relativa a la participación del niño en procedimientos judiciales o administrativos en los que se determinan sus derechos fundamentales.²⁴

Con base en las consideraciones contenidas en la citada opinión consultiva, la Corte Interamericana concluyó, entre otras cosas, que de conformidad con la normativa contemporánea del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, los niños son titulares de derechos y no sólo objeto de protección; por lo que en los procedimientos judiciales o administrativos en que se resuelven sobre sus derechos deben observarse los principios y las normas del debido proceso legal, lo que abarca las reglas correspondientes a juez natural –competente, independiente e imparcial–, doble instancia, –que a su vez incluye el amparo como recurso efectivo- presunción de inocencia, contradicción y audiencia y defensa, atendiendo las particularidades que se derivan de la situación específica en que se encuentran los niños y que se proyectan razonablemente, entre otras materias, sobre la intervención personal de dichos procedimientos y las medidas de protección que sea indispensable adoptar en el desarrollo de éstos.

En ese sentido, debe precisarse que recientemente nuestro Máximo Tribunal ha reconocido que tanto la normativa internacional sobre los derechos humanos, entre las que se encuentran disposiciones sobre los derechos de los niños a participar en un proceso (judicial o administrativo) en el que se discuta y decida sobre sus derechos fundamentales, así como la opinión que al respecto emitió la Corte Interamericana de Derechos Humanos (jurisprudencia *lato sensu*), tienen fuerza vinculante directa para el Estado mexicano, lo que se entiende debido a que tales normativas y decisiones representan la expresión de acuerdos e intenciones de la comunidad internacional en esa materia y, en ese sentido, también evidencian la propia voluntad del Estado que los acepta y adopta, tal es el caso de México. Por ende, tales parámetros internacionales resultan aplicables tanto en la interpretación de dichos tratados o convenciones internacionales en casos concretos, como en el diseño de políticas públicas y, en esa medida, devienen obligatorios, sobre todo si tales parámetros tienen como finalidad convertirse en costumbre internacional; debiendo precisar que dicha vinculación no puede entenderse en el sentido tradicional de obligatoriedad para los juzgadores, sino

²⁴Opinión Consultiva OC-17/2002 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, consultable en el sitio web: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf

que debe entenderse en un “concepto interamericano”, esto es, como un diálogo entre cortes, que siempre busque la aplicación del mayor beneficio de la persona.²⁵

5. El derecho de los menores a participar en procedimientos jurisdiccionales y los parámetros judiciales establecidos en México

Al efecto, debe señalarse que nuestro Máximo Tribunal ha considerado que el derecho de los menores a participar en los procedimientos jurisdiccionales que afecten su esfera jurídica, está regulado expresamente en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño e implícitamente en el numeral 4° de la Constitución, y comprende dos elementos: a) que los niños sean escuchados; y 2) que sus opiniones sean tomadas en cuenta, en función de su edad y madurez; de ahí que la naturaleza jurídica de este derecho representa un caso especial dentro de los llamados "derechos instrumentales" o "procedimentales", lo cual deriva de su relación con el principio de igualdad y con el interés superior de la infancia, de modo que su contenido busca brindar a los menores de edad una protección adicional que permita que su actuación dentro de procedimientos jurisdiccionales que puedan afectar sus intereses, transcurra sin las desventajas inherentes a su condición especial.²⁶

Asimismo, nuestro Máximo Tribunal ha señalado que los menores de edad, como titulares de derechos humanos, ejercen sus derechos progresivamente, esto es, a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía, lo que se denomina “adquisición progresiva de la autonomía de los niños”; por lo que el derecho de los infantes a participar en procedimientos jurisdiccionales que puedan afectar su esfera jurídica se ejerce, también, progresivamente, sin que su ejercicio dependa de una edad que pueda determinarse en una regla fija, incluso de índole legal, ni aplicarse en forma generalizada a todos los menores de edad, sino que el grado de autonomía debe analizarse en cada caso.

De igual manera, la Suprema Corte ha establecido que la participación de los niños en procedimientos jurisdiccionales reviste una doble finalidad, pues, al reconocerlos como sujetos de derecho, logra el efectivo ejercicio de los que le corresponden y, a la vez, se permite que el juzgador se allegue de todos los elementos que necesite para forjar su convicción respecto de un determinado asunto, lo que resulta fundamental para una debida tutela del interés superior de la infancia.

²⁵ Los alcances y limitaciones de los derechos humanos contenidos en tratados internacionales, han sido definidos por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 293/2011, y pronunciarse entre otras cosas, sobre la obligatoriedad para el juzgador mexicano, de las jurisprudencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

²⁶ Cfr. tesis 1a. LXXVIII/2013 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 886, Décima Época, de rubro: “DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. REGULACIÓN, CONTENIDO Y NATURALEZA JURÍDICA.”

Por ello, la Suprema Corte ha establecido, de manera ilustrativa y no limitativa, lineamientos que deben observarse para la participación de niñas y niños dentro de cualquier procedimiento jurisdiccional que pueda afectar su esfera jurídica, resaltando aquellos referidos al desahogo de la prueba, declaración o testimonio que el niño deba rendir en una diligencia seguida en forma de entrevista o conversación, siendo que tal diligencia debe cumplir con los siguientes requisitos:

1) Es conveniente, establece la Corte, que previamente a la entrevista el juzgador se reúna con un especialista en temas de niñez, ya sea psiquiatra o psicólogo, para aclarar los términos de lo que se pretende conversar con el niño, para que a éste le resulte más sencillo de comprender y continuar la conversación;

2) La entrevista debe desarrollarse, en la medida de lo posible, en un lugar que no represente un ambiente hostil para los intereses del niño, esto es, donde pueda sentirse respetado y seguro para expresar libremente sus opiniones;

3) Además de estar presentes el juzgador o funcionario que tome la decisión, durante la diligencia deben comparecer el especialista en temas de niñez que se haya reunido con el juzgador y, siempre que el niño lo solicite o se estime conveniente para proteger su superior interés, una persona de su confianza, siempre que ello no genere un conflicto de intereses; y

4) En la medida de lo posible, debe registrarse la declaración o testimonio de los infantes íntegramente, ya sea mediante la transcripción de toda la diligencia o con los medios tecnológicos al alcance del juzgado o tribunal que permitan el registro del audio e imagen.

Así, en la aplicación de cada uno de estos lineamientos o medidas siempre debe tenerse en cuenta el interés superior de la infancia por lo que no debe adoptarse alguna determinación que implique perjuicio para los niños, más allá de los efectos normales inherentes a su participación dentro del procedimiento jurisdiccional.²⁷

En ese mismo orden de ideas, el interés superior del menor, en tanto piedra angular que debe regir en la decisión de todos los asuntos en que se le involucre, fue a su vez ponderado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al elaborar el “PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES” al que es posible acudir, como herramienta valiosa en la toma de decisiones en ese tipo de casos.

El aludido protocolo no tuvo la pretensión de establecerse como un instrumento vinculante para los juzgadores que intervienen en la solución de casos relacionados con menores de edad, sin embargo su utilidad es innegable, no sólo porque mediatiza la manera en que debe cumplirse la normativa internacional sobre los derechos humanos de menores, sino porque pone de

²⁷ Cfr. tesis 1ª LXXIX/2013 (10ª), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 884, cuyo rubro es el siguiente: “DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. LINEAMIENTOS PARA SU EJERCICIO.”

relieve la ineficacia de la concepción “adultocentrista” con la que suele ponderarse la situación de un menor de edad; de manera, que su utilización bien puede conducir a una solución efectiva de los asuntos que se presenten.

En ese protocolo, al precisarse su objeto, se da noticia de que en él se sistematiza una serie de prácticas que han sido consideradas como necesarias para garantizar los derechos humanos de los menores de edad, relacionados con el acceso a la justicia, recogiendo “las condiciones mínimas que se considera no pueden faltar cuando éstos se encuentran ante un proceso de impartición de justicia.”

Luego, los destinatarios de esa herramienta, son todos los juzgadores federales y locales (jueces y magistrados), siendo que en dicho documento, al implementarse la regla de actuación relacionada con el testimonio del menor de edad, se recogen varias medidas, y entre ellas, la relativa a los requerimientos metodológicos y la valoración del dicho infantil.

Por lo tanto, los aportes que proporciona el Máximo Tribunal en ese protocolo, a través de su presidencia, deben tomarse en consideración en los asuntos en los que se vean afectados derechos de menores de edad, dejando atrás la perspectiva “adultocentrista” que debe evitarse en todo momento, en casos como los que se refieren, y adoptando la perspectiva actual que rige la normativa internacional de derechos humanos en esa materia y que se define como una doctrina de protección integral de los derechos de los niños, pues al margen de la edad del menor involucrado debe ponderarse lo que tengan que manifestar, cuando se presenten las condiciones que lo justifiquen, como puede acontecer en el supuesto de que dichos menores estén en condiciones se forjarse un juicio propio, por ejemplo.²⁸

6. El caso del juicio de amparo

La naturaleza jurídica del juicio constitucional de amparo en nuestro país, como un instrumento extraordinario que tiene como finalidad resolver sobre la legalidad

²⁸ Sobre la utilidad y aplicabilidad del aludido protocolo, cfr. la tesis IV.2o.A.2 K (10a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicada en el Tomo 3, Libro XII, septiembre de 2012 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 1926, Décima Época, de rubro: “MENORES DE EDAD. LOS JUZGADORES QUE CONOZCAN DE LA DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA POR O EN NOMBRE DE AQUÉLLOS, DEBEN ANALIZARLA ACORDE CON SU INTERÉS SUPERIOR, PROCURANDO INTEGRAR DE OFICIO LOS ASPECTOS DEFICIENTES DE LA RECLAMACIÓN Y ERRADICANDO TODO FORMALISMO QUE LLEVE A REALIZAR PREVENCIÓNES EXCESIVAS O INJUSTIFICADAS QUE CONDICIONEN SU ADMISIÓN.”; así como la tesis VII.2o.C.36 C (10a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, publicada en el Tomo 3, Libro XVIII, marzo de 2013 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 1994, Décima Época, cuyo rubro es: “DERECHOS HUMANOS. EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, ELABORADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ES VINCULANTE, AL REFLEJAR LOS COMPROMISOS FIRMADOS POR EL ESTADO MEXICANO EN AQUELLA MATERIA.”

y constitucionalidad de los actos de autoridad, hace pertinente la precisión de algunas cuestiones.

Así, resulta necesario clarificar si en el juicio constitucional de amparo sería posible y pertinente aplicar el derecho de participación de los menores de edad en procesos judiciales, así como cuáles serían los parámetros y alcances de la aplicación de ese derecho en el procedimiento de amparo.

En ese contexto, debe precisarse que el aludido derecho de participación judicial a favor de los menores, puede aplicarse y ejercerse no sólo en los juicios tramitados ante la jurisdicción del orden común o local, sino también en los juicios de amparo.

Para tal efecto, el juzgador constitucional debe tomar en cuenta, primeramente, la materia y naturaleza jurídica de la controversia planteada en la litis constitucional, así como los principios jurídicos y actuales directrices interpretativas en materia de protección de los derechos humanos y, en especial, de los relacionados con los menores de edad, de ahí que se encuentra obligado a observar la protección que corresponde del derecho fundamental de los menores involucrados a ser escuchados y, por ende, a ponderar su relevancia o aplicabilidad en el juicio de amparo en el que se dilucidarán cuestiones que los afectan y, por ello, partiendo de la aplicación de la cláusula de interpretación conforme, determinar lo procedente respecto de la posibilidad de que los menores ejerzan su derecho de participación en un proceso de amparo.

Ciertamente, con la aplicación del criterio hermenéutico referido a la “interpretación conforme” no se trata de realizar alteraciones a la ley ni de interpretaciones de normas que choquen con los procedimientos y los preceptos que los rigen, sino que deben armonizarse en sus contenidos; ello porque los destinatarios obligados a su observancia son, entre otros, los órganos jurisdiccionales, aunado a que existe disposición constitucional expresa que impone su aplicación, de ahí que es obligatoria porque insta normas de derechos humanos y el objeto de la materia de interpretación conforme no se restringe, sino que abarca un espectro amplio, como ya quedó explicado en un apartado anterior.

En ese sentido, el juzgador federal, en tanto órgano de control, como todos los jueces del orden nacional, no se encuentra liberado de su observancia, sino que se encuentra obligado constitucionalmente a cumplir y aplicar este criterio interpretativo, tratando de armonizar la legislación secundaria aplicable al caso (artículos 8 y 75 de la Ley de Amparo) con los principios constitucionales e internacionales que se establecen sobre el derecho fundamental que tienen los menores de edad para ser escuchados y participar en asuntos en que se afectan sus derechos, realizando una interpretación conforme de la normatividad secundaria que permita y garantice el debido ejercicio de ese derecho establecido a favor de los menores involucrados.

Por ello, con base en un correcto ejercicio y aplicación del citado método interpretativo, sobre todo del principio de armonización que lo caracteriza, el

juzgador de amparo debe, aplicando los parámetros internacionales existentes al respecto resolver, según se presente el caso, si es viable y pertinente citar a los menores a fin de que puedan exponer lo que a su derecho convenga, sobre todo atendiendo a que dicho juzgador cuenta con todos los elementos en el expediente que le permitirán tomar la decisión conducente, y ajustada a las formalidades procesales contenidas en el juicio de amparo, en caso de que lo estime necesario; máxime que, además, existe un protocolo elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de la intervención de menores en procesos judiciales, el cual contiene lineamientos aplicables a esos casos, amén de los criterios establecidos en las tesis y jurisprudencias citadas en apartados anteriores.

En ese mismo orden de ideas, puede establecerse que, en caso de que en algún juicio de amparo (directo o indirecto), se presente la hipótesis en que se pretenda ejercer el derecho de participación de menores de edad en el proceso constitucional, el juzgador federal (juez de distrito o magistrado) puede y debe aplicar los principios jurídicos expuestos a lo largo de apartados anteriores, al acordar o resolver lo relativo a la petición de menores para ser escuchados en el juicio de amparo, sobre todo cuando la propia materia de la litis constitucional se encuentre dentro de los supuestos en que se afectarán la esfera jurídica de los menores involucrados.

Así, el juzgador federal no puede invocar una negativa absoluta para citar a los menores a que comparezcan al procedimiento de amparo, en todos los casos, justificando por ejemplo, que “el acto reclamado debe apreciarse tal y como fue probado en autos”, o bien, que los menores se encuentran “debida o suficientemente representados en juicio” a través de sus representantes, en aplicación de lo previsto en los artículos 8 y 75, primer párrafo, de la Ley de Amparo, respectivamente; pues tales respuestas resultarían insuficientes para colmar los parámetros internacionales que se han emitido al respecto, y que son reconocidos por el Estado mexicano, en la medida que se contienen en instrumentos normativos internacionales signados por México, e incluso han sido emitidos por un órgano jurisdiccional internacional (Corte Interamericana de Derechos Humanos), cuya competencia también es reconocida y aceptada por nuestro país de conformidad con lo resuelto al respecto por nuestro Máximo Tribunal, así como lo previsto en el artículo 62.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual no fue objeto de declaración interpretativa, ni reserva alguna al momento de ratificarse dicho instrumento internacional.

Además, el tercer párrafo del propio artículo 75 de la Ley de Amparo, establece la obligación del juzgador federal para recabar oficiosamente, entre otras, las pruebas “que estime necesarias para la resolución del asunto”; por lo que dicha disposición normativa debe interpretarse y aplicarse en lo que otorgue mayor beneficio a los menores solicitantes, de acuerdo con los parámetros de protección de los derechos humanos que han quedado referidos a lo largo de los apartados anteriores.

Por consiguiente, cuando un juzgador federal acuerde o resuelva la solicitud para que menores de edad sean llamados a participar en un juicio de amparo, su respuesta no debe emitirse de manera dogmática, es decir, sin precisión alguna sobre los aspectos concretos que justificaran, o no, llamar personalmente a los citados menores, en tanto que dicha respuesta resultaría insuficiente para garantizar el aludido derecho fundamental de los niños a comparecer al procedimiento.

Los criterios expuestos, parten de la idea de que en casos relacionados con la protección de los derechos fundamentales de menores de edad, el juez de amparo también debe ponderar los principios jurídicos que en favor de los infantes han quedado señalados, sobre todo el relativo al interés superior del menor, consagrado tanto a nivel constitucional, como de tratados internacionales reconocidos por el Estado mexicano; todo ello bajo la aplicación de la “interpretación conforme”, la protección amplia de los derechos humanos y el principio pro-homine; que integran las directrices actualmente vigentes en relación con el nuevo paradigma de protección de los derechos humanos.

De ahí que el juez de amparo debe aplicar los lineamientos aludidos, reiterándose que dichos parámetros resultan únicamente ilustrativos, teniendo la libertad para implementar las medidas que considere conducentes y oportunas de acuerdo a las circunstancias que advierta en cada caso, y en tanto las partes soliciten que se ejerza esa facultad, o bien, se observe alguna violación manifiesta de la ley o peligro grave e inminente en contra del menor o menores involucrados.

Conclusiones

De acuerdo con lo analizado en apartados anteriores, debe establecerse que en la adopción del criterio internacional relativo a garantizar los derechos de participación de los menores en asuntos judiciales en los que tenga que resolverse sobre sus derechos fundamentales, debe incluirse el juicio de amparo, y al efecto, el operador judicial federal debe tomar en consideración los aspectos siguientes:

a) La verificación de la pertinencia de hacer comparecer al menor ya sea personalmente o a través de su representante, mediante el análisis de las circunstancias específicas de cada caso, lo que implica establecer la posibilidad de que exista alguna violación grave, inmediata, inminente, o bien, de atención urgente respecto del menor que haga conducente y hasta necesaria su presencia ante el juez federal.

b) El ceñimiento a la litis constitucional, lo que significa que el derecho de participación de los menores debe sujetarse a lo planteado en la controversia de amparo, sin posibilidad de cambiar la litis establecida, a menos que exista alguna causa que justifique suficientemente dicho cambio; y

c) El respeto y armonización de las formalidades procesales contenidas en el juicio de amparo, lo que implica que en la aplicación de las formas procesales que se contienen en el juicio constitucional se empleen modalidades propias,

consecuentes con las características y necesidades del proceso constitucional de amparo, pero que a la vez, tomen en cuenta el principio establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño, que en este orden puede proyectarse en la ponderación que el juzgador federal haga de las condiciones específicas del menor y su interés superior debiendo recordar que en el ejercicio de esta ponderación se procurará el mayor acceso del menor, en la medida de lo posible, al examen de su propio caso.

Las anteriores reglas permitirán al juez federal observar y aplicar adecuadamente los parámetros internacionales emitidos respecto del derecho de participación de los menores en procesos judiciales en los que se encuentren controvertidos sus derechos fundamentales, logrando una protección eficaz de ese derecho.

Bibliografía

- ABREGÚ, Martín y COURTIS, Christian compiladores, La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales, ensayo: La aplicación directa de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño en el ámbito interno DE BELOFF, Mary A., Centro de Estudio Legales y Sociales, Argentina, 2004.
- CARBONELL, Miguel y SALAZAR, Pedro Coordres., La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma, ensayo: Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano de FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, Suprema Corte de Justicia de la Nación e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México 2012.
- CHÁVEZ Asencio, Manuel F., La Familia en el Derecho (Relaciones Jurídicas Paterno Filiales), Porrúa; México 2001.
- D'ANTONIO, Daniel Hugo, Práctica del Derecho de Menores: Modelos de Aplicación Profesional Explicados, Buenos Aires Argentina, Astrea, 1999.

O'DONNELL, Daniel, Derecho internacional de los derechos humanos, normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano, Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

RIVERO Hernández, Francisco, El Derecho de Visita, Editorial José María Bosch. Editor, S.L. – Barcelona, España, 1997.

Legislación consultada:

Ley de Amparo.

Otras fuentes consultadas:

http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, consultado a través de la siguiente dirección electrónica

<http://psvscjniusap.scjn.pjf.gob.mx/paginas/tesis.aspx>.